

PROMOVEMOS ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS. SOLICITAMOS MEDIDAS CAUTELARES. -

SEÑORA JUEZA:

La **Asociación Civil de Abogados, Abogado/as y Profesionales Ambientalistas (AAdeAA)**, con domicilio en calle Maipú 778, 1 Piso Of. 3 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, representada en este acto por su presidente, Enrique Viale; y el **Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM)**, representado en este acto por su Presidente, Rodolfo Carrizo, D.N.I 11.546.239; y su Secretario, Luis Aparicio, DNI 14.464.571, con domicilio en calle 21 esquina 40 N° 408 de la ciudad de La Plata; todos con el patrocinio letrado de los siguientes profesionales: Fabián Andrés Maggi, abogado, T° 401 F° 1, CSJN, CUIT 20-22194183- 8; Romina Gabriela Araguás, abogada, T° 400 F° 594, CUIT 27-2687731.9; Lucas Micheloud, abogado, T° 403, F° 784, CSJN, CUIT 20-32061253-6; Jerónimo Guerrero Iraola, abogado T. 604, F. 213 (C.F.A.L.P.), CUIT 20-32533361-9; y Laurentina Alonso, abogada, T. 607, F. 571 (C.F.A.L.P), CUIT 27-31681573-7 constituyendo domicilio electrónico (Ac. 31/2011) vinculado a las matrículas de cada profesional, y denunciando a los fines de la presente demanda la casilla legales@aadeaa.org, quienes actúan de forma conjunta e indistinta, ante la Sra. Jueza nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Venimos en debida forma, a deducir ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL Y SOBERANO DE INCIDENCIA COLECTIVA, artículo 1711 del Código Civil y Comercial, contra la empresa *Rockhopper Exploration*, con domicilio legal en Warner House, 123 Castle Street, Salisbury, Wiltshire, SP1 3TB, Inglaterra, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y/o contra *Navitas Petroleum Development and Production Limited* —NPDP— con domicilio en 54 Portland Place, London, England, W1B 1DY, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y/o contra quienes resulten responsables del diseño, construcción, instalación y futura operación del proyecto hidrocarburífero “León Marino” (*Sea Lion*) y sus eventuales ampliaciones al bloque PL001 y/o adyacentes, el proyecto está ubicado sobre la plataforma continental argentina aproximadamente a 220 kilómetros al norte de las Islas Malvinas ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, espacios sobre los cuales la República Argentina mantiene sus legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía conforme la cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional.

La acción se instaura con el objeto de que se ordene a las empresas demandadas y/o a quienes resulten responsables y/o participen directa o indirectamente en la ejecución del proyecto “León Marino” abstenerse de iniciar y/o continuar las obras, instalaciones, perforaciones, movimientos del lecho marino, tendido de cañerías, pruebas, ensayos, actividades preparatorias, financiamiento de obras y cualquier otra intervención relevante vinculada con el emprendimiento, así como de iniciar la extracción y explotación de hidrocarburos, dado el carácter unilateral, colonial y manifiestamente ilegal del accionar, circunstancias todas que quedan acreditadas y demostradas en la presente.

La acción se justifica porque las empresas demandadas no han cumplido con la Resolución 31/49 de Naciones Unidas, ni con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido por las Leyes argentinas de orden público (25.675). La particular gravedad y singularidad del caso reside en que la ocupación ilegítima del territorio y los espacios marítimos argentinos se proyecta directamente sobre la “tutela ambiental soberana” que reclamamos, dado que, las empresas demandadas pretenden ejecutar una actividad susceptible de producir graves daños ambientales sobre recursos naturales pertenecientes a la República Argentina sin que sus autoridades competentes hayan podido evaluar sus consecuencias ambientales, tampoco el Estado argentino ha podido acceder y controlar integralmente la información técnica, exigir estudios independientes, aplicar los principios de prevención y precaución, garantizar la participación ciudadana y finalmente aprobar o rechazar el proyecto.

La pretensión preventiva de daño ambiental que aquí se deduce parte de los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía sostenidos por la República Argentina y de la expresa posición histórica adoptada por el Estado Nacional respecto de la ilegalidad de las actividades hidrocarburíferas decididas unilateralmente por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, escenario que obliga a denunciar las consecuencias ambientales negativas, concretas, actuales que generan la ejecución de una actividad de extraordinario riesgo ambiental sobre la plataforma continental, espacios marítimos y recursos naturales argentinos que se ejecutan sin cumplir con el ordenamiento jurídico ambiental nacional, privando al Estado argentino de sus legítimas facultades de evaluación, prevención, autorización, fiscalización.

Además, requerimos que *inaudita parte* se decrete una medida cautelar de no innovar en la que se ordene suspender el inicio y/o continuidad de la ejecución de las obras de construcción del complejo “León Marino” (*Sea Lion*) entre otras medidas que se exponen, detallan y solicitan en el acápite correspondiente.

II - PERSONERÍA.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica y los profesionales intervinientes acreditan las representaciones invocadas, mediante el estatuto y acta de designación de autoridades, de cuya autenticidad y vigencia damos fe.

III. HECHOS.

En la plataforma continental argentina, a aproximadamente 220 km al norte de las Islas Malvinas, territorio en el que la República Argentina conserva sus legítimos e imprescriptibles derechos soberanos establecido en la cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional, que han sido reiteradamente reafirmados por nuestro país, en ese territorio ilegítimamente ocupado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se encuentra en ejecución el denominado proyecto hidrocarburífero “León Marino” (*Sea Lion*) que prevé la explotación a gran escala de yacimientos de petróleo ubicados en la plataforma continental argentina ilegítimamente ocupada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las empresas que llevan adelante el proyecto son “*Rockhopper Exploration*” y “*Navitas Petroleum Development and Production Limited*” ambas con domicilio en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El emprendimiento que denunciarnos contempla la perforación y explotación de numerosos pozos petroleros, la instalación de infraestructura *offshore* y sistemas de producción, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, con el objetivo de extraer cientos de millones de barriles de petróleo durante varias décadas. Su desarrollo supone, por tanto, la ejecución de una actividad extractiva de gran magnitud y prolongada duración sobre recursos naturales pertenecientes a espacios respecto de los cuales la República Argentina mantiene sus legítimos derechos de soberanía.

Las empresas demandadas comenzaron a ejecutar el proyecto ilegal, sin contar con el obligatorio Certificado de Aptitud Ambiental emitido por el Estado argentino conforme dan cuenta numerosos medios especializados. Incluso en los últimos días anunciaron oficialmente la expansión de la extracción de petróleo al pozo por ellos denominado PL001.

Concretamente, el proyecto hidrocarburífero “León Marino” (*Sea Lion*) comprende una compleja infraestructura industrial distribuida entre instalaciones *offshore*, emplazadas aproximadamente a 220 kilómetros al norte de las Islas Malvinas, también instalaciones *onshore*, concentradas principalmente en Puerto Argentino. En el área marina, el desarrollo de las Fases 1 y

2 prevé la perforación y operación de 23 pozos, integrados por 16 pozos productores de petróleo, 6 pozos de inyección de agua y 1 pozo remoto de inyección de gas. El núcleo operativo estará constituido por una unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga (FPSO), anclada permanentemente al lecho marino mediante un sistema de torreta con doce anclas de succión, con capacidad para procesar aproximadamente 120.000 barriles diarios de petróleo y 140 millones de pies cúbicos diarios de gas natural.

A ello se suma una extensa infraestructura submarina compuesta por colectores (*manifolds*), equipos de control instalados sobre la cabeza de cada pozo submarino (*subsea Christmas trees*), líneas de flujo, risers y umbilicales, destinada a vincular los pozos con el FPSO para el transporte de hidrocarburos, incluso para expandir el ilegal proyecto a otros pozos adyacentes, la inyección de fluidos y el control integral del sistema. Durante la etapa de desarrollo también interviene una unidad móvil de perforación (MODU), apoyada por una flota permanente de remolcadores, buques de suministro, embarcaciones de respuesta a emergencias y buques de transporte pesado.

El componente terrestre del proyecto se articula principalmente alrededor de Puerto Argentino (*Stanley*), donde se prevé la ampliación de una instalación portuaria temporal mediante obras de escollera, aumento del calado y sistemas para el abastecimiento de combustibles, agua y fluidos industriales. Asimismo, se proyecta una base logística de entre 80.000 y 120.000 m², destinada al almacenamiento de tuberías, contenedores, equipos y oficinas operativas, complementada por una planta para la preparación de lodos de perforación y cemento, instalaciones específicas para almacenamiento de productos químicos, infraestructura habitacional para trabajadores permanentes y temporarios, y un centro de apoyo aeronáutico en el aeropuerto de Puerto Argentino (*Stanley*) para el transporte continuo de personal hacia las instalaciones *offshore*.

En su conjunto, estas obras evidencian que el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) constituye un emprendimiento de explotación petrolera de gran escala que implica la implantación de un sistema industrial permanente, integrado por infraestructura marítima, portuaria, logística, energética, vial, aeronáutica y de gestión de residuos, que por su diseño y magnitud genera graves impactos ambientales negativos y acumulativos, tanto sobre el medio marino como sobre el territorio insular, con potencial expansión de sus efectos al sector costero continental y antártico.

El proyecto ha comenzado su ejecución. La propia documentación de Rockhopper exhibe que la empresa ya contrató los principales servicios necesarios para la explotación. Entre ellos figura

el alquiler de una unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga de petróleo, la contratación de una plataforma de perforación y los servicios asociados para completar los pozos. La compañía indicó que las obras de adaptación de esa infraestructura ya comenzaron.

“León Marino” (*Sea Lion*) se ejecuta al margen de toda evaluación, autorización, fiscalización y control ambiental por parte del Estado argentino, pese a que se emplaza en territorio argentino y espacios marítimos circundantes, sobre los cuales la República Argentina mantiene sus legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía más allá de toda usurpación ilegítima.

De este modo, esta explotación hidrocarburífera *offshore* de enorme magnitud, destinada a prolongarse durante décadas y susceptible de producir un grave impacto negativo sobre el ambiente marino y costeros, avanza sin que las autoridades ambientales argentinas hayan podido intervenir en la evaluación de su impacto ambiental, sin acceder y controlar integralmente la información técnica, sin poder exigir estudios independientes, establecer medidas de prevención y precaución, fiscalizar su ejecución ni garantizar mecanismos de participación ciudadana y, finalmente, sin que el Estado argentino haya emitido su aprobación legal en los términos de la Ley 25.675 de presupuestos mínimos ambientales, normativa orden público.

La ocupación ilegítima del territorio se proyecta así directamente sobre la tutela ambiental dado que estas empresas de capitales foráneos pretenden disponer unilateralmente de recursos naturales pertenecientes a espacios sobre los cuales la República Argentina mantiene sus derechos soberanos, así, con su accionar antijurídico las demandadas evaden en este proyecto hidrocarburífero el ordenamiento normativo nacional, sus instituciones y los legítimos mecanismos de control ambiental del Estado argentino. La República Argentina conserva plenamente esas potestades, pero su ejercicio se encuentra ilegítimamente impedido por la ocupación de hecho del territorio y por la ejecución unilateral del proyecto por las autoridades coloniales.

El 11 de diciembre de 2025 la República Argentina mediante acto formal de Cancillería rechazó la denominada “Decisión Final de Inversión” anunciada por los licenciatarios ilícitos — *Rockhopper Exploration Plc*, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y *Navitas Petroleum Development and Production Limited*, fundada en Israel— para el desarrollo del campo “León Marino” en la cuenca Malvinas Norte, frente a las islas Malvinas, sin la debida autorización de la autoridad Argentina, es decir una vez más el Estado argentino ejerció su soberanía sobre ese territorio, rechazó la ocupación colonial y específicamente la explotación petrolera que integra esta *litis*.

En ese comunicado Argentina recordó que: “... cualquier actividad unilateral de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en las zonas objeto de la disputa de soberanía es contraria a la Resolución 2065 y resoluciones conexas emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas. Dichos instrumentos reconocen la existencia de una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido e instan a ambos gobiernos a reanudar las negociaciones para encontrar, a la mayor brevedad posible, una solución pacífica y definitiva a la disputa. El rechazo de Argentina se extiende a todas las medidas relacionadas adoptadas para avanzar hacia la fase de producción del proyecto, incluida la adopción de supuestas regulaciones insulares, el otorgamiento de licencias para explotar la plataforma continental argentina, la contratación de proveedores de servicios, así como cualquier otra medida o decisión adoptada en relación con las actividades ilegales de exploración y explotación de hidrocarburos llevadas a cabo en la plataforma continental argentina adyacente a las Islas Malvinas.”

Finalmente, el comunicado de Cancillería expresó: “El Gobierno argentino reitera que no reconoce la competencia ni la jurisdicción de ninguna autoridad ajena a la suya para establecer las condiciones que permitan las actividades relacionadas con hidrocarburos en las zonas mencionadas.

La explotación unilateral de recursos naturales por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es incompatible con el proceso de negociación impulsado por la ONU, concretamente las resoluciones 2065 (1965) y 31/49 (1976) insta a ambas partes a abstenerse de introducir modificaciones unilaterales en la situación existente. La comunidad internacional no sólo reconoce que existe una disputa de soberanía pendiente de solución, sino que ha requerido reiteradamente que las partes se abstengan de adoptar medidas unilaterales que alteren la situación existente mientras dicha controversia permanezca abierta.

Un proyecto como “León Marino” (*Sea Lion*) —explotación petrolera a gran escala, instalación de infraestructura permanente, apropiación económica de recursos naturales y generación de riesgos ambientales prolongados— es precisamente una modificación de la situación existente, unilateral, material y potencialmente irreversible. Recientemente, el 12 de enero de 2026, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental, la Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas, que integra este bloque actor, requirió formalmente al Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Economía) información relativa al proyecto hidrocarburífero “León Marino” (*Sea Lion*) y la actuación de las empresas involucradas en

su desarrollo. La presentación se registró bajo los siguientes números: EX-2026-04084736-APN-SSAM#JGM y EX-2026-04790561-APN-DNPAIP#AAIP.

Como consecuencia de dicho requerimiento formal, las autoridades nacionales competentes informaron que las empresas *Rockhopper Exploration Plc* y *Navitas Petroleum Development and Production Limited* no efectuaron las presentaciones obligatorias vinculadas con actividades de exploración o explotación de hidrocarburos ni han iniciado procedimiento alguno de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Estado argentino. Asimismo, se informó que ambas empresas se encuentran alcanzadas por actos administrativos sancionatorios dictados por la República Argentina debido al desarrollo de actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina, en zonas próximas a las Islas Malvinas, sin la correspondiente habilitación de nuestras autoridades competentes.

Por otro lado, conforme la clasificación oficial de ecorregiones elaborada por la Administración de Parques Nacionales y el Sistema de Información de Biodiversidad el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), y sus pozos de explotación adyacentes, se emplazan sobre dos ecorregiones argentinas claramente identificables, ellas son la “Ecorregión Mar Argentino”, donde se localizan los yacimientos de petróleo y la infraestructura de explotación *offshore* cuestionada en esta acción, y la “Ecorregión Islas del Atlántico Sur”, donde se proyecta y desarrolla la infraestructura terrestre y logística asociada, principalmente en Puerto Argentino (Stanley) Ambas ecorregiones forman parte del sistema oficial de ecorregiones de la República Argentina.

La “Ecorregión Mar Argentino” comprende las aguas que cubren la plataforma continental argentina y la franja costera asociada, con una superficie superior a 160 millones de hectáreas, constituyendo uno de los ecosistemas marinos más productivos del planeta. Se caracteriza por una elevada productividad biológica derivada de la abundancia de fito y zooplancton, que sustenta alrededor de 300 especies de peces, además de importantes poblaciones de mamíferos marinos, aves marinas y bosques de macroalgas, que se ven amenazadas de sufrir daño grave por las obras del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*).

Es asimismo un área de reproducción y alimentación de especies emblemáticas como la ballena franca austral -monumento natural nacional-, el pingüino de Magallanes y el lobo marino de un pelo, petreles y albatros, entre muchas otras, que también se ven amenazadas por las obras y las actividades de las demandadas.

La infraestructura offshore del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) —integrada por diversos pozos, colectores submarinos, líneas de flujo, árboles de Navidad submarinos, risers, umbilicales,

una plataforma tipo FPSO y una intensa operación de buques de apoyo— se desarrolla íntegramente dentro de esta ecorregión, con los riesgos inherentes de derrames, descargas operativas, ruido submarino, contaminación química y alteración de hábitats marinos que el proyecto genera.

Por su parte, la “Ecorregión Islas del Atlántico Sur” comprende los archipiélagos de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, caracterizados por extensos pastizales, estepas bajas y turberas desarrolladas bajo un clima oceánico frío y húmedo. Estas islas constituyen uno de los principales sitios de reproducción de aves y mamíferos marinos del Atlántico Sur, albergando numerosas colonias de pingüinos, albatros, petreles, lobos marinos y elefantes marinos. Sobre esta ecorregión se localizan las principales obras terrestres del proyecto “León Marino”, incluyendo la ampliación de instalaciones portuarias, bases logísticas, depósitos de combustibles y productos químicos, plantas industriales, infraestructura aeroportuaria, alojamientos para el personal y redes de transporte y abastecimiento, configurando una transformación significativa del ambiente insular y un incremento de las presiones antrópicas sobre ecosistemas particularmente frágiles y de elevada importancia para la biodiversidad.

Desde una perspectiva ecosistémica, ambas ecorregiones no pueden analizarse de manera aislada. La infraestructura terrestre existe exclusivamente para sostener la explotación marina, mientras que las operaciones *offshore* dependen logísticamente de las instalaciones emplazadas en las islas. En consecuencia, los impactos ambientales del proyecto deben evaluarse de manera integrada y acumulativa, considerando los efectos sobre los ecosistemas marinos y terrestres que conforman las ecorregiones oficiales Mar Argentino e Islas del Atlántico Sur, cuya conservación constituye un objetivo expresamente reconocido por el Estado argentino.

Los impactos negativos del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) no pueden considerarse estrictamente limitados a dichas unidades territoriales, pues el Atlántico Sudoccidental conforma un sistema ecológico conectado con la ecorregión Antártida, integrada por las islas Orcadas y Shetland del Sur y gran parte de la península Antártica. Numerosas especies de aves y mamíferos marinos se desplazan entre estos ambientes y utilizan las aguas circundantes de las Islas Malvinas como áreas de alimentación, tránsito o migración, en consecuencia, la “Ecorregión Antártida”, si bien no constituye el lugar de emplazamiento directo de la infraestructura petrolera, sí integra un área de influencia ecológica indirecta.

Por ello, esta acción preventiva de daño se plantea con objeto preventivo, fundada en la previsible producción de daño ambiental que exhibe el proyecto impugnado y la inminente ejecución

de las obras con sus consecuentes impactos. El aludido daño ambiental se funda en la falta de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme la Ley General del Ambiente de la República Argentina -25.675- y el consecuente Certificado de Aptitud Ambiental del proyecto “León Marino” legalmente emitido por el Estado argentino.

Los concretos y evidentes riesgos de daños ambientales que describimos y acreditamos en esta demanda ponen en peligro el medio ambiente y hacen previsible la producción de daños graves, extensos, acumulativos e irreversibles que violan el orden público que surge del bloque normativo ambiental, vulnerando derechos de la Naturaleza y de los seres humanos que formamos parte inseparable de ella, violando así los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía del Estado argentino conforme la cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional, normativa internacional y en línea con los reclamos históricos de soberanía formulados por los distintos gobiernos nacionales por la ilegal usurpación consumada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Este escenario requiere una inmediata intervención de las autoridades judiciales de la República Argentina que, en atención a los principios ambientales de precaución, prevención, congruencia, progresividad y el principio de soberanía, como principio estructural del derecho internacional, atributo esencial del Estado y mandato constitucional expreso en el orden jurídico argentino, se ordene el inmediato cese de la ejecución del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) y su infraestructura accesoria hasta que inicien y obtengan del Estado argentino el obligatorio Certificado de Aptitud Ambiental cumpliendo con la totalidad del bloque normativo ambiental y normas convencionales aplicables.

IV. DERECHO:

La presente acción se funda en lo normado en el artículo 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial, por violación de derechos protegidos por la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego -artículos 1 y 25- y en lo establecido en la Constitución Nacional y conforme los términos de los artículos 41, 43, 75 inc. 22, concordantes y cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de la Carta Magna.

Fundamos también esta acción en la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, Ley 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, Ley 27.520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global, Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, Ley 26.659, el Código Aduanero, Ley 13.660 y su Decreto 10.877/60, Resolución 177/2007 de la S.A.y.D.S, Ley 17.319, modificada por

Ley 27.007 y sus modificatorias, Ley 24.093, Decreto 37/2025 -REGINAVE- y en la Ley 55 de la Provincia de Tierra del Fuego.

También invocamos la violación de pactos Internacionales, con rango de garantía Constitucional y/o supraleales (conforme artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), que se encuentran vigentes y reconocidos por nuestro sistema normativo, entre ellos citamos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Tratado Antártico; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Acuerdo de París; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención Ramsar); la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convención de Bonn - CMS); el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles (ACAP), el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78).

Asimismo, invocamos la Carta de las Naciones Unidas (1945), arts. 1, 2.1 y 2.4; la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU (1960), la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de la ONU (1965); las Resoluciones posteriores de la Asamblea General (3160, 31/49, 37/9, 38/12, etc.), la Resolución 41/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 27 de octubre de 1986, que declara el Océano Atlántico Sur —en la región situada entre África y América del Sur— como una Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur (ZOPACAS); y las Resoluciones anuales del Comité Especial de Descolonización (C-24), que también aportan sustento a la intervención del fuero federal.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

En materia de protección ambiental surge una amplia legitimación que alcanza a "cualquier afectado" en procura de una respuesta tutelar frente a acciones lesivas a su interés concurrente. (Constitución Nacional 41 y 43.)

La titularidad indiferenciada y la afectación común, que distinguen a las situaciones de incidencia colectiva de otras con notas de exclusividad, modelan una habilitación adjetiva a favor de toda persona que invoque una disfunción ambiental, siempre que sus alcances y consecuencias indeterminadas ofrezcan un daño susceptible de particularizarse en ella como miembro de la colectividad afectada.

Esta acción es incoada por la Asociación de Abogados y Abogadas Ambientalistas. - AAdeAA- se encuentra ampliamente legitimada para actuar en esta acción preventiva de daño ambiental, más allá de la legitimación amplia que establece la normativa constitucional a personas “afectadas”. En el caso particular también está legitimada por el objeto de la asociación. AAdeAA es una asociación sin fines de lucro, fundada en 2004, cuyo objeto define el art. 2 de estatuto como: *“ la defensa del ambiente, la naturaleza y la madre tierra reuniendo a profesionales del ámbito del derecho y otras disciplinas y saberes comprometidos en estos temas a fin de accionar estratégicamente sobre las problemáticas ecológicas y conflictos socioambientales existentes en nuestro país y la región procurando contribuir a la solución de los mismos y afianzar la transición ecológica y social.”*

También participa activamente en diferentes ámbitos políticos tanto a nivel nacional como local, con el fin de lograr un compromiso por parte de autoridades gubernamentales hacia el logro de un desarrollo sustentable. Se promueve en los sectores decisores mayor participación, conocimiento y compromiso en el área que les compete, con el fin de lograr el fortalecimiento institucional en materia de formulación y cumplimiento de normas ambientales.

Además, AAdeAA realiza investigaciones, estudios, artículos, sobre normativa ambiental y su influencia en el ordenamiento jurídico con el objetivo de arribar a diagnósticos precisos a fin de diseñar y proponer políticas, programas y proyectos eficaces para los sectores públicos y/o privados, generando los instrumentos necesarios para la implementación de los mismos.

Está integrada por profesionales del derecho y otras profesiones con amplia experiencia y trayectoria en litigios socioambientales, abordando actualmente problemáticas judicializadas que representan la columna vertebral del derecho ambiental en Argentina, como por ejemplo Exploración Petrolera Offshore, Basurales Petroleros en Vaca Muerta, la vía navegable (Hidrovía) Paraná Paraguay, Matanza de Pingüinos en Punta Tombo; causas de Fumigaciones con Agrotóxicos; deforestación en el Gran Chaco y denuncia penal de la mafia del desmonte; acciones de inconstitucionalidad ante reforma constitucional en Jujuy, demanda judicial por irregularidades del proyecto FNLG Golfo San Matías y numerosas presentaciones en otros procesos judiciales en carácter de amigos del tribunal. A mayor abundamiento, compartimos enlace a la Web de la Asociación: <https://aadeaa.org/>.

El Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM) es una asociación civil de bien público, sin fines de lucro, de funcionamiento democrático y asambleario, apartidista e independiente de pretensiones personales y/o sectoriales, integrada por los ex soldados conscriptos

que combatimos en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Nacida en 1982, apenas terminada la guerra, y formalizada su constitución mediante acta del 16 de noviembre de 1984, extremo que ya tuvo por acreditado la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Se acompañan estatuto, acta constitutiva, certificado de vigencia y acta de designación de autoridades.

El artículo 1° de su estatuto manda, entre otros fines, *“Defender los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur de todo dominio colonialista e imperialista”, “Defender permanentemente los derechos humanos” y “Honrar permanentemente la memoria de los caídos en las acciones bélicas del Atlántico Sur”*. No son fórmulas decorativas. Es la manda societaria en cuyo cumplimiento el CECIM viene actuando, en sede administrativa, judicial e internacional, desde hace más de cuarenta años.

El proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) es la forma que asume hoy aquello que su estatuto obliga a combatir. El colonialismo ya no se agota en la ocupación militar del suelo. Se consume y materializa también en la extracción de los bienes naturales del territorio ocupado. Dos empresas extranjeras pretenden perforar el lecho marino argentino al amparo de licencias ilegales e ilegítimas otorgadas por la potencia que usurpa las Islas, sin evaluación de impacto ambiental conforme la Ley argentina y sin habilitación de autoridad argentina alguna. Sin margen de dudas estamos ante una vía de hecho colonialista e imperialista, por otro lado, es indiscutido que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano, lo establece el artículo 41 de la Constitución Nacional, lo reconoció la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 76/300, y lo caracterizó como derecho autónomo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17.

Nuestro interés se funda en que un evento de contaminación en la Cuenca Norte de las Malvinas no afecta a CECIM del mismo modo en que afecta a cualquier habitante de la Nación, sino que la afecta en un interés propio, singular y no fungible. Entre ellos, el interés de mantener la integridad del lugar donde están enterrados compañeros, y donde sostuvieron durante cuarenta años la pelea por su identificación, por el duelo de sus familias y por la verdad. La afectación del entorno físico donde reposan no es un daño reflejo ni mediato. Es una lesión directa, conforme jurisprudencia consolidada del sistema interamericano.

Para el CECIM el daño ambiental es algo más preciso y más fuerte que el daño moral dado que es la relación que los une al espacio amenazado, que tiene una intensidad y una especificidad que ninguna otra organización de la sociedad civil argentina puede invocar, y que esa relación configura, sin necesidad de forzar categoría alguna, el nexo suficiente que la Corte Suprema exige

para distinguir al legitimado colectivo del actor popular. El CECIM reviste también el carácter de afectado en el sentido más estricto y más antiguo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por último, la legitimación procesal ya fue examinada, resistida y reconocida en este mismo fuero: En los autos “*C.E.C.I.M. La Plata c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986*”, expediente FLP 47574/2023, en el que se promovió amparo colectivo contra el artículo 154 del Decreto 70/2023, en cuanto derogaba la Ley 26.737 de protección del dominio nacional sobre las tierras rurales. Al despachar la medida cautelar, el 29 de enero de 2024, el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata sostuvo: *“Si bien el objeto estatutario de la Asociación actora se orienta a la defensa concreta de los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, el bien jurídico “Soberanía Nacional”, en razón de su naturaleza colectiva e indivisible, no resulta susceptible de tutela parcial o selectiva. Quien se encuentra legitimado para defender una porción de un único bien jurídico indivisible, no puede escindir su defensa (...). De allí que, la legitimación estatutaria de la actora para defender una porción del territorio Argentino (parcialmente ocupado en forma ilegítima por otro Estado), en razón de la referida indivisibilidad del bien colectivo, la autoriza a petitionar por el resguardo de la Soberanía Nacional como un todo inseparable, y no susceptible de apropiación particular”*.

Por su parte, el 21 de marzo de 2024, la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió: *“Se trata de una asociación cuya labor pública no puede ser desconocida (...). El CECIM ha actuado no sólo ante otros tribunales del país sino que también registra actividad ante agencias locales y federales, organismos públicos de protección de los derechos humanos nacionales e internacionales, universidades, observatorios y centros de estudios (...), lo que la dota de especial idoneidad en torno a la comunidad y la defensa del bien jurídico aquí invocado [soberanía]. Las pautas antes referidas determinan que el CECIM es un representante adecuado para ejercer la acción en este proceso colectivo y que el rechazo de su legitimación para actuar debe revocarse”*.

En cuanto a la experiencia en litigios el CECIM cuenta con un amplio historial. Somos querellantes en la causa «Pierre, Pedro Valentín s/ delito de acción pública», expediente 1.777/07, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, a su vez llevamos el caso al sistema interamericano: la petición P-460/15 fue declarada admisible por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Informe N° 236/23, del 22 de octubre de 2023, litigamos y ganamos el amparo colectivo contra la derogación de la Ley de Tierras (habiendo obtenido la declaración de inconstitucionalidad del artículo 154 del Decreto 70/23 - *C.E.C.I.M. La Plata c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986*”, expediente FLP 47574/2023-). Litigamos

por el acceso a los medicamentos de los ex combatientes contra el INSSJP, denunciarnos penalmente a funcionarios que convalidaron la explotación ilegal de nuestros recursos; por lo que cumplimos sobradamente con capacidad y derecho de ser legitimados activos en esta acción judicial.

En torno a la legitimación activa en términos amplios, es necesario considerar que el daño ambiental puede afectar a un sujeto o sujetos determinados, pero cuando afecta a toda la colectividad estamos en presencia del denominado Daño Ambiental Colectivo establecido en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Entre las complejas relaciones y plexo de derechos del individuo con relación al ambiente, debe resaltarse que, correlativamente al derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, el artículo 41 de la Constitución Nacional impone a éstos el deber de preservarlo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional legitima para obrar activamente en defensa del ambiente y los derechos de incidencia colectiva, al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a la conservación del medio ambiente. (artículo 30, Ley 25.675) (Conf. Trigo Represas – López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo III, pág. 619. Ed La Ley, Buenos Aires, 2004), entre las que sin duda se encuentra AAdeAA.

Por su parte, el artículo 1712 del Código Civil y Comercial, establece que, para iniciar una acción preventiva de daños como la presente, se encuentran legitimados: *"...quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño"*, todas las asociaciones actoras que se presentan, conforme sus objetos asociativos, exhiben un interés más que razonable para iniciar esta acción preventiva de daño ambiental, por lo que la legitimación activa se encuentra suficientemente acreditada.

Conforme lo expuesto surge manifiesta la sólida legitimación de AAdeAA y del CECIM para presentarse en estos autos en defensa de intereses colectivos o difusos en esta acción de "tutela ambiental soberana", donde subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

VI.- COMPETENCIA:

Es competente el Poder Judicial de la Nación en atención a que el proyecto "León Marino" (*Sea Lion*) que desarrollan las demandadas, se emplaza en aguas del Mar Argentino y amenaza

con la producción de grave daño ambiental en ese recurso hídrico interjurisdiccional, con eventual expansión de daños al sector antártico y aguas internacionales.

Tal como se expuso en el relato de los hechos, la zona en conflicto es un “corredor biológico” o “ecorregión”, la conectividad se explica, en parte, por las características oceanográficas y las corrientes marinas pero también se evidencia claramente al analizar el uso que hacen de este gran ecosistema, especies claves como la ballena franca austral, el elefante marino del sur, el lobo marino de un pelo sudamericano, el pingüino de Magallanes, cormoranes, orcas, delfín común, delfín oscuro, delfín nariz de botella, aves playeras, y un gran número de especies de condricios (tiburones, rayas), entre muchas otras especies que habitan o transitan esa Ecoregión.

La Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- sostiene que para determinar la competencia federal es necesario considerar que: *“La República Argentina cuenta con 18 ecorregiones -15 de ellas continentales, dos submarinas y una en la Antártida- conforme lo establece la Estrategia Nacional de Biodiversidad Biológica y sus respectivos planes de acción, del Ministerio del Interior, marco político en el que también deben ponderarse las circunstancias reseñadas. Cabe señalar, entonces, que la presente investigación puede trascender el ámbito estrictamente local y comprometer recursos naturales de una ecorregión conforme fuera determinada la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica que contó con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Por ello, dado el actual e incipiente estado de las actuaciones, los elementos obrantes en la investigación satisfacen, de momento, los presupuestos que habilitan la presente intervención de la jurisdicción federal.”* (Sent. Sala IV CFCP, 17-11-2025: causa FRE 3086/2024/7/CFC1). El Mar Argentino y las Islas del Atlántico Sur son dos (2) de las dieciocho (18) ecorregiones determinadas por la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica.

Este escenario de riesgo ambiental interjurisdiccional activa el concepto de *“localización del factor degradante”* (Fallos 331:699, entre tantos otros) desarrollado como estándar consolidado en la jurisprudencia de la CSJN y que se utiliza como concepto fundamental para activar la competencia federal en materia ambiental.

El artículo 7, segundo párrafo, de la Ley 25.675, establece que: *“En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*. Este precepto interpretado armónicamente con el resto de los principios de derecho ambiental -prevención, precaución, solidaridad intergeneracional- indican que el caso en litigio corresponde al fuero federal. Ello resulta de interés lógico desde que el interés federal implicado motiva indefectiblemente el ejercicio de la

función jurisdiccional por parte de la justicia federal. (Cámara Federal de Rosario, Sala A, en autos “Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ M.S.U. S.A. y otros s/ Amparo ambiental”, 09/08/2017).

En tal sentido, la CSJN ha señalado: *“Para determinar la competencia ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, pues no es la norma invocada en su desnuda literalidad la que – por vía de principio – individualiza la pretensión, sino los hechos expuestos, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular.”* (CSJN 26.3.2002, “Estado Nacional c/ VASP SA”, JA 27.8.2003 JA 2003-III, suplemento del fascículo 9, p. 32.).

Cabe recordar que en el precedente *“Fundación Greenpeace Argentina y otros C/ Estado Nacional y otros S/ amparo ambiental”*, Expte. FMP 105/2022; donde se confirmó la competencia federal en un caso asimilable al presente -exploración petrolera offshore- se sostuvo que es: *“Una cuestión ambiental de carácter federal, vinculada a la protección del ambiente marino y de recursos naturales interjurisdiccionales, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y de los artículos 7 y 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.”*

También es competente el fuero de excepción en razón de que la Constitución Nacional atribuye a los jueces de la Nación el conocimiento de las causas que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima (artículo 116 de la Constitución Nacional; y artículo 2, inc. 10 de la Ley 48).

Pero, además, la controversia que planteamos mediante esta acción preventiva de daño, no versa exclusivamente sobre un emprendimiento hidrocarburífero con potencial impacto ambiental, sino sobre una actividad extractiva desarrollada en un territorio cuya soberanía constituye una cuestión constitucional, internacional y de política exterior permanente de la República Argentina. La propia Constitución Nacional, mediante su Disposición Transitoria Primera, incorpora el reclamo de soberanía como un mandato constitucional dirigido a todos los poderes del Estado, reconocido además en el ámbito de las Naciones Unidas como un caso especial y particular de descolonización pendiente de solución, desde la Resolución 2065 (XX) y las sucesivas resoluciones de la Asamblea General y del Comité Especial de Descolonización, circunstancia que torna inescindible la dimensión federal del litigio.

De allí se sigue algo que solicitamos a la Sra. Jueza que pondere con particular atención. En el derecho internacional los silencios producen efectos. La doctrina de los actos propios —*el estoppel*— y la figura de la aquiescencia hacen que la inacción sostenida de un Estado frente a los actos de otro pueda debilitar su propia posición jurídica.

El Poder Judicial es un órgano del Estado, y sus actos y omisiones son atribuibles a la República Argentina en el plano internacional. Un tribunal argentino que se declarara incompetente para aplicar la Ley argentina sobre territorio que la Constitución declara argentino no adoptaría una posición neutral, todo lo contrario produciría un acto estatal con significación internacional, invocable por la potencia usurpadora, y contradictorio con la posición que la República viene sosteniendo desde 1833.

En cuanto a la competencia territorial en virtud de Ley 23.775 de provincialización de Tierra del Fuego, en particular su artículo 1° que conforme la modificación introducida por la Ley 26.552 dispone expresamente que: *“Declárase provincia conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 67 inciso 14 de la Constitución Nacional, al actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur... Además de los territorios y espacios marítimos señalados que incluyen a la parte oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, Isla de los Estados, isla de Año Nuevo, Islas Malvinas, islas Georgias del Sur, Islas Sandwich del Sur, grupos insulares y demás territorios comprendidos en el sector antártico argentino, integrarán la nueva Provincia las demás islas e islotes comprendidos dentro de dichos límites”*, en virtud de la cual la competencia territorial se encuentra dentro de los límites de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo el Juzgado Federal de Río Grande competente en razón de la Ley 24.400 que le asigna competencia territorial sobre el Departamento Río Grande con competencia territorial en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ámbito al que el ordenamiento jurídico argentino incorpora las Islas Malvinas y sus espacios marítimos correspondientes.

Debido a lo expresado consideramos suficientemente abastecidos los extremos legales que justifican la competencia federal invocada que surge en forma indubitable de la reseña efectuada y los hechos que seguidamente se exponen.

VII- LEGITIMACIÓN PASIVA.

La responsabilidad civil ambiental de *“Rockhopper Exploration”* y de *“Navitas Petroleum Development and Production Limited”* en esta litis encuentra sustento en los artículos 1749, 1751, 1753, 1757 del Código Civil y Comercial, especialmente en lo dispuesto en el artículo 1758 de ese cuerpo normativo: *“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella... En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros...”*.

Por su parte, el artículo 1773 del C.C. y C. establece los sujetos pasivos en la responsabilidad civil por daños: *"El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto"*.

Es criterio jurisprudencial que encuentra sus fuentes legislativas en las disposiciones que regulan la responsabilidad civil por daños, causados por actividades riesgosas que quien se sirve económicamente de una actividad en particular es solidariamente responsable con quien causa un daño. Este criterio es especialmente aplicable al daño ambiental. (Conf. Cámara Apel CC Azul, Sala II oct 22 1996 *"Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/ daños y perjuicios"*, E.D. 171-373).

La doctrina especializada afirma que: *"Quien se sirve de una cosa riesgosa productora del daño es responsable por existir creación del riesgo, que abastece y justifica el deber de reparar el perjuicio, de modo que quien obtiene un provecho o utilidad económica, aunque deje de ser dueño o guardián, está obligado a responder por el daño injusto causado."* ("Ley General del Ambiente - Comentada-" Carlos A. Rodríguez, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 192).

En la Ley General del Ambiente 25.675, sus artículos 27 a 31 regulan el régimen de responsabilidad por daño ambiental, en el artículo 31 establece la responsabilidad solidaria de quienes participen en la comisión del daño ambiental colectivo, según la teoría general de la Responsabilidad Civil quien se aprovecha o beneficia de la actividad riesgosa es partícipe responsable en la comisión del daño, este criterio fue recogido por el artículo 1758 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, como la acción se entabla con el objeto de "prevenir" daños o su profundización es de especial relevancia el régimen legal de la Sección 2°, del Título V, Capítulo I del Código Civil y Comercial, artículo 1710 el cual establece que *"Toda persona tiene el deber en cuanto a ella dependa de adoptar las medidas razonables para evitar que un daño se produzca..."*, norma de la cual surge el criterio consolidado de que es sujeto pasivo aquel que se encuentra en condiciones de "evitar" que suceda el daño.

Es indudable que las demandadas son quienes tienen bajo su esfera de control la posibilidad de "evitar" la producción del daño en ciernes que se describe en esta demanda, dado que en la construcción del proyecto "León Marino" (*Sea Lion*) las empresas demandadas tiene a su cargo el control del desarrollo y ejecución del proyecto, es decir poseen la capacidad de decisión para suspender el ilegal proyecto, circunstancia que también da fundamento a la legitimación pasiva para el progreso de esta acción.

VIII- PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL - ESTÁNDAR PRO NATURA - NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO -

La función preventiva del derecho ambiental es una de sus notas distintivas que hoy comparte con el derecho civil dado que la reforma incorporó el criterio preventivo como norma positiva del derecho civil mediante la recepción legislativa de la acción preventiva de daño (Título V, Sección 2da., arts. 1710 a 1715) que opera reforzado por el estándar *in dubio pro natura* consolidado por la jurisprudencia de la CSJN y el derecho internacional, que avanzan en el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y en la obligación estatal de preservar los ecosistemas y sus procesos ecológicos esenciales independientemente de su impacto en la ciudadanía.

El principio de prevención del derecho ambiental es un presupuesto mínimo de orden público y además de ser un derecho, es también un deber constitucional que se impone a todos los ciudadanos con la obligación de preservar la Naturaleza en su equilibrio ecosistémico (ambiente sano) conforme la garantía constitucional que emana del artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Luego el principio de precaución (artículo 4 Ley 25.675) que es otro de los pilares fundamentales del derecho ambiental consistente en que ante una situación de hecho de la cual no se tiene certeza científica sobre su potencialidad de generar daño en el ambiente, se debe intervenir ordenando el cese de la actividad dudosa hasta que se acredite que la misma no generará daño en el ambiente. Es decir que, en el mismo sentido que el Acuerdo de Escazú, invierte la carga de la prueba en asuntos ambientales y así, quien se dispone a realizar una actividad, que se presume que pueda producir impacto negativo significativo en el ambiente, deberá demostrar con información científica que su actividad no genera daño, el principio de precaución establece que ante la falta de certeza científica sobre la eventual producción de un daño no debe utilizarse para posponer la decisión de cese o modificación de la actividad incierta. Una protección extra y potente en beneficio de la Naturaleza.

En esta acción preventiva de daño solicitamos la estricta aplicación de estos dos principios de orden público del derecho ambiental, el principio de prevención y el principio de precaución en los términos establecidos en la legislación Argentina, sin perjuicio de que tal como afirmamos la eventual ejecución del proyecto causará daño irreversible y permanente en el valioso ecosistema del Mar Argentino, Islas del Atlántico donde se pretende instalar la planta offshore de extracción de petróleo, también explicamos que sus efectos negativos en el ambiente se pueden extender a la Ecorregión Antártica.

La CSJN sintetiza estos principios en el concepto “*pro natura*” expuesto en diversos fallos: “... 13)... los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisiones deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales...” (“Majul, Julio J. c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano s/ Amparo Ambiental” - CSJ 714/2016/RH1 - 11 de julio de 2019), (Fallos 342:1203 y 340:1695).

Esta forma de protección “*pro natura*” adquiere una trascendencia particular frente a la actual emergencia climática que cobra especial relevancia en esta acción judicial que no solo busca proteger el ecosistema en riesgo sino también evitar profundizar el cambio climático, propiciando consolidar un estándar de protección que armonice la actividad humana con los límites ecológicos del planeta. Para ello se requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora considerando a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Reconocer derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, cumpliendo con el mandato constitucional de “preservar” y el rol proactivo que demanda el ejercicio de la judicatura en asuntos ambientales, rol que obliga a tomar decisiones coherentes y eficaces frente a esta poli crisis civilizatoria generada por un modelo de desarrollo, crisis en la que convergen de manera simultánea y conflictiva dimensiones ecológicas, sociales y políticas.

El derecho ambiental, como rama autónoma del ordenamiento jurídico, protege la integridad de la Naturaleza, que constituye un interés jurídico en sí misma. En tal sentido, tutela bosques, ríos, mares y los demás componentes naturales como una unidad integral, no sólo en función de los efectos que su degradación pudiera producir sobre los derechos de las personas, sino fundamentalmente en razón de la interdependencia vital que vincula a la Naturaleza con los organismos y sistemas que la componen y que hacen posible la vida en el planeta.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC 32/25, destaca una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza en ordenamientos constitucionales y en diversas sentencias judiciales. A partir de esta comprensión, la Corte Interamericana subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas (OC- 32/25 párrafos 364-367 y 559).

En esta acción judicial se reclama la tutela que brinda el Derecho Ambiental en todas sus dimensiones: no sólo la ya consolidada protección del derecho humano a un ambiente sano, sino también la plena vigencia del derecho fundamental a un clima sano y, con especial énfasis, la protección del derecho de la Naturaleza a mantener la integridad y el funcionamiento de sus procesos ecológicos esenciales.

En consecuencia, corresponde al Poder Judicial ejercer un rol activo y preventivo, adoptando medidas eficaces que aseguren la protección del ambiente, del clima y de los ecosistemas involucrados, garantizando la plena vigencia del estándar *pro natura*, conforme el mandato constitucional de preservar y la obligación de evitar daños ambientales irreversibles.

IX. RIESGO Y/O DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO.

El proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) presenta un riesgo cierto, grave y jurídicamente relevante de daño ambiental, derivado de la ejecución material de obras y operaciones de gran escala en un ecosistema marino ambientalmente sensible y altamente productivo en términos biológicos. El riesgo se potencia porque el proyecto se ejecuta sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental integral, acumulativa, climáticamente coherente y debidamente aprobada por el Estado argentino.

Como ya adelantamos el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), y sus pozos adyacentes, se emplazan sobre dos ecorregiones argentinas claramente identificables, ellas son la “Ecorregión Mar Argentino”, donde se localiza el yacimiento petrolero y la infraestructura de explotación *offshore* cuestionada en esta acción, y la “Ecorregión Islas del Atlántico Sur”, donde se proyecta la infraestructura terrestre y logística asociada, principalmente en Puerto Argentino. Ambas ecorregiones forman parte del sistema oficial de ecorregiones de la República Argentina.

Los efectos potenciales de “León Marino” (*Sea Lion*) no pueden considerarse estrictamente limitados a dichas unidades territoriales, pues el Atlántico Sudoccidental conforma un sistema ecológico conectado con la ecorregión Antártida, integrada por las islas Orcadas y Shetland del Sur y gran parte de la península Antártica. Numerosas especies de aves y mamíferos marinos se desplazan entre estos ambientes y utilizan las aguas circundantes de las Islas Malvinas como áreas de alimentación, tránsito o migración, en consecuencia la “Ecorregión Antártida”, si bien no constituye el lugar de emplazamiento directo de la infraestructura petrolera, sí integra su área potencial de influencia ecológica indirecta.

La gravedad del riesgo ambiental no deriva exclusivamente de la naturaleza y magnitud de la actividad hidrocarburífera proyectada, sino también de la sustracción ilegal a la República Argentina de sus potestades constitucionales y legales de prevención, fiscalización y control ambiental. La ocupación ilegítima del territorio por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte impide, en los hechos, que las autoridades argentinas competentes evalúen el proyecto, impongan condiciones de ejecución, verifiquen el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, supervisen las operaciones, exijan garantías suficientes para la recomposición del daño o adopten medidas preventivas y correctivas frente a eventuales contingencias.

En consecuencia, el riesgo ambiental no solo resulta inherente a la explotación petrolera offshore, sino que se ve sustancialmente agravado por la ausencia de un control ambiental efectivo ejercido por el único Estado que posee jurisdicción soberana para autorizar, fiscalizar y, en su caso, impedir la ejecución de un emprendimiento de esta naturaleza. El daño que se busca prevenir es único en su causa —un emprendimiento hidrocarburífero de gran escala ejecutado sin Evaluación de Impacto Ambiental ni Certificado de Aptitud Ambiental argentinos— y doble en su incidencia, porque lesiona los ecosistemas de las ecorregiones Mar Argentino e Islas del Atlántico Sur y lesiona simultáneamente el título soberano sobre el espacio donde estos ecosistemas existen. Y ambos daños comparten la misma nota de irreversibilidad, no hay recomposición posible de un derrame en aguas subantárticas, como no hay reversión sencilla de un hecho consumado de explotación colonial sostenida por la instalación de infraestructura permanente.

El proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) conlleva diversos riesgos e impactos ambientales, si se quiere “clásicos” o “comunes” a este tipo de actividad, los daños se categorizan principalmente en impactos por actividades planificadas y riesgos por eventos accidentales o no planificados y todos ellos son de alto impacto y con potenciales daños irreversibles.

Los daños y riesgos ambientales más significativos son , en primer término las emisiones atmosféricas de gases de efecto invernadero, que contribuyen al cambio climático. Se estima que la producción generará aproximadamente 9 millones de toneladas de CO₂ durante el desarrollo y más de 100 millones de toneladas por la quema del petróleo extraído. Se identifican como impactos elevados la contribución al calentamiento global y la acidificación de los océanos.

No se trata únicamente de emisiones locales, sino de una nueva fuente masiva de extracción y combustión de combustibles fósiles cuya contribución al calentamiento global trasciende ampliamente el área de emplazamiento del proyecto y agrava un fenómeno ambiental de naturaleza global que afecta bienes colectivos presentes y futuros.

También generan impactos en la vida silvestre, en Mamíferos Marinos (Cetáceos) por colisiones de buques, por ejemplo, con ballenas (como la ballena sei, en peligro de extinción, y la ballena franca austral “monumento nacional”), este impacto del proyecto es estimado como de significancia “alta” sobre todo en zonas costeras. Otros de los impactos se generan por “enredos” en equipos de amarre, cables y cadenas en la columna de agua, especialmente en Bahía de la Anunciación. Por su parte, el ruido submarino continuo de los buques y operaciones causa graves perturbaciones de comportamiento y desplazamiento de especies sensibles.

En cuanto a las aves marinas, el proyecto genera impactos por choques, atracción y desorientación de aves por la luz artificial y el venteo (flaring) de gas, lo que puede provocar lesiones o mortalidad masiva por colisión o incineración. También debe considerarse la eventual contaminación de plumaje con residuos de petróleo o “sheen” en la cubierta de los buques.

Por otro lado, los impactos en el ecosistema marino y bentónico se generan por la instalación de infraestructura submarina (anclas, colectores, líneas de flujo) causa graves daños físicos directos al hábitat bentónico. La descarga de lodos y recortes de perforación pueden sofocar a la fauna del fondo marino, modificar el hábitat y causar toxicidad local o agotamiento de oxígeno.

Se generan también riesgos de bioseguridad por especies invasoras, la llegada de buques y carga desde el extranjero conlleva un riesgo alto de introducir especies no nativas a través del agua de lastre, bioincrustaciones en los cascos o carga aérea. Una vez establecidas, estas especies invasoras son casi imposibles de erradicar y pueden alterar drásticamente el ecosistema local.

Además, los riesgos de derrames de petróleo son de “altos” a “muy altos” con impacto potencial sobre peces, aves y mamíferos. Por ejemplo, un derrame de Marine Gas Oil (MGO) en la Bahía de la Anunciación tendría una probabilidad del 40-70% de contaminar las costas y áreas protegidas cercanas, como Isla Celebroña (Kidney Island)

Estos graves impactos ambientales degradan una zona de extraordinaria relevancia ecológica cuya importancia la acreditamos mediante la literatura científica internacional especializada. Así, en el trabajo que acompañamos como prueba y que se titula *“Important At-Sea Areas of Colonial Breeding Marine Predators on the Southern Patagonian Shelf”*, publicado en 2019 en la revista científica Scientific Reports (Nature), los autores Baylis, A.M.M.; Tierney, M.; Orben, R.A., analizaron mediante telemetría satelital 1.891 desplazamientos correspondientes a 686 individuos de nueve especies de aves y mamíferos marinos, concluyendo que la Plataforma Patagónica, las aguas circundantes a las Islas Malvinas y el Banco Namuncurá (*Burdwood*)

constituyen una de las áreas de mayor utilización y superposición de especies del Atlántico Sudoccidental, configurando un hábitat crítico de importancia internacional para la conservación de la biodiversidad marina.

Los autores destacan, además, que la concentración de múltiples especies en un mismo espacio determina que las amenazas localizadas —incluidas expresamente las actividades de exploración de hidrocarburos— tengan potencial para afectar simultáneamente a numerosas especies, razón por la cual enfatizan la necesidad de implementar medidas de conservación y de planificación espacial sustentadas en evidencia científica.

La singularidad ecológica del área también ha sido acreditada en el trabajo científico "*Unveiling the wasp-waist structure of the Falkland Shelf ecosystem: the role of *Doryteuthis gahi* as a keystone species and its trophic influences*", publicado en 2024 en el Journal of the Marine Biological Association of the United Kingdom. Allí se concluye que la Plataforma de Malvinas constituye un ecosistema marino de altísima productividad biológica, sostenido por procesos de surgencia (*upwelling*) y caracterizado por una estructura trófica del tipo *wasp-waist*, en la que un reducido número de especies intermedias cumple un papel esencial para mantener el flujo de energía entre los niveles inferiores y los grandes depredadores marinos.

El estudio demuestra que especies clave como el calamar patagónico (*Doryteuthis gahi*) ocupan una posición central en el funcionamiento del ecosistema y que cualquier alteración significativa sobre estos componentes puede propagarse a toda la red trófica, afectando peces, aves marinas, mamíferos marinos y demás especies asociadas. Tales conclusiones evidencian la extraordinaria sensibilidad ecológica del área donde se emplaza el proyecto "León Marino" (*Sea Lion*) y refuerzan la necesidad de una evaluación ambiental integral previa conforme al derecho argentino.

Por ello, esta acción judicial se plantea con objeto preventivo, fundada en la previsible producción de daño ambiental que exhibe el proyecto impugnado y la inminente ejecución de las obras con sus consecuentes impactos. La previsible producción de daño ambiental se funda en la falta de Certificado de Aptitud Ambiental del proyecto "León Marino" (*Sea Lion*) legalmente emitido por el Estado argentino.

Los concretos y evidentes riesgos de daños ambientales que describimos y acreditamos en esta demanda ponen en peligro el medio ambiente y hacen previsible la producción de daños graves, extensos, acumulativos e irreversibles que violan el orden público que surge del bloque

normativo ambiental, vulnerando derechos de la Naturaleza y de los seres humanos que formamos parte inescindible de ella, violando así los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía del Estado argentino conforme la cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional, normativa internacional y los fundados reclamos históricos de soberanía formulados por los distintos gobiernos nacionales por la ilegal usurpación consumada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A ello debe sumarse que cualquier evento de derrame de magnitud relevante no quedaría circunscripto al área de explotación, sino que proyectaría sus efectos hacia sectores del Mar Argentino ubicados más al norte. Ello obedece a la dinámica oceanográfica de la región: en esa zona, la Corriente de Malvinas —de dirección predominantemente norte— comienza a ganar intensidad, funcionando como vector de dispersión de eventuales contaminantes hacia ecosistemas marinos distantes del punto de origen del siniestro. Esta circunstancia agrava sensiblemente el riesgo ambiental involucrado, en tanto el daño no se limitaría al área del ilegítimo proyecto, sino que podría alcanzar zonas de alta productividad biológica y relevancia para la conservación, incluyendo eventualmente áreas marinas protegidas y zonas sensibles de explotación pesquera.

A esta dispersión geográfica del daño potencial se agrega un factor crítico adicional: la remota ubicación del proyecto —alejada de puertos, bases operativas y capacidad de respuesta inmediata— determina que cualquier operativo de contención y mitigación insuma tiempos de despliegue extendidos. Esta demora temporal, lejos de ser un dato menor, resulta determinante para la eficacia misma de las medidas de respuesta: la experiencia comparada en derrames *offshore* demuestra que la efectividad de la contención decrece drásticamente con el paso de las horas, en tanto el hidrocarburo se dispersa, emulsiona y se desplaza fuera del alcance de las barreras de contención convencionales. En consecuencia, la combinación de lejanía operativa y dinámica de corrientes no constituye un riesgo abstracto o hipotético, sino un factor que —de concretarse el evento dañoso— tornaría prácticamente inocuas las medidas de mitigación previstas, agravando exponencialmente la magnitud y extensión del daño ambiental.

X. FACTOR DE ATRIBUCIÓN Y ANTIJURICIDAD.

La acción preventiva de daño que incoamos no requiere factor de atribución alguno, conforme dispone el artículo 1711: "*...No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.*". El fundamento de esta norma radica en que los factores de atribución tradicionales como la culpa, el dolo o incluso la responsabilidad objetiva en el causante del daño, son motivos para imponer responsabilidades resarcitorias, pero para impedir daños solo basta una conducta peligrosa y antijurídica.

Sin perjuicio de ello, para mayor abundamiento, señalamos que la Ley 25.675 establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (artículos 27 a 34, Ley 25.675). Con la sanción del Código Civil y Comercial, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, artículos 1722 y 1723. La responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de actividades riesgosas artículos 1757, 1758, y el artículo 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

También es relevante destacar que el artículo 28 de la Ley General de Ambiente (25.675) establece, como lineamiento de la responsabilidad al generador del hecho degradante, que incluso puede tratarse de contaminación visual, destrucción del paisaje natural o cualquier otro desequilibrio en el ambiente o afectación significativa de la Naturaleza.

En consecuencia, el marco normativo aplicable demuestra que la acción preventiva de daño se activa frente a la sola creación de un riesgo ambiental antijurídico, con independencia de la acreditación de culpa o de la efectiva producción del daño. La existencia de una actividad riesgosa, desarrollada por las empresas demandadas en el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) sin evaluación ambiental válida aprobada por el Estado argentino, no requiere factor de atribución alguno para habilitar la intervención judicial destinada a impedir, hacer cesar o neutralizar el riesgo, máxime cuando el ordenamiento jurídico ambiental consagra un régimen de responsabilidad objetiva amplia, que comprende toda forma de degradación o desequilibrio ambiental y coloca en cabeza del generador del riesgo el deber prioritario de prevenir el daño antes de que éste se materialice.

A partir de este marco, corresponde ahora analizar la antijuridicidad de la conducta desplegada por las demandadas, en tanto el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) y el inicio de la fase logística y de construcción son incompatibles con el bloque normativo ambiental de orden público y, por tanto, la conducta asumida por las demandadas es antijurídica.

Esa incompatibilidad con el bloque normativo es jurídicamente relevante y se acredita en múltiples aspectos. En efecto, los hechos relatados acreditan que el proyecto ha iniciado su fase logística y constructiva sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental integral aprobada por el Estado argentino. Tal proceder vulnera de manera directa los artículos 4, 11 y concordantes de la Ley General del Ambiente 25.675, así como el artículo 41 de la Constitución Nacional, configurando una antijuridicidad material por violación de normas de orden público que no admiten dispensa administrativa ni flexibilización discrecional.

La República Argentina conserva plenamente las potestades de Evaluación de Impacto Ambiental previsto como presupuesto mínimo de orden público en la Ley 25.675, pero su ejercicio se encuentra ilegítimamente impedido por la ocupación de hecho del territorio y por la ejecución unilateral del proyecto por los ocupantes coloniales.

La soberanía no es una consigna, cumple una función técnica muy concreta dentro de esta demanda, precisamente es la premisa que provee la antijuridicidad que el artículo 1711 del Código Civil y Comercial exige para la procedencia de la acción preventiva, y que aquí justificamos sobradamente. Ambos bienes jurídicos, ambiente y soberanía, son indisponibles por las partes.

En el derecho ambiental argentino, la falta de ejecución del procedimiento de evaluación y aprobación ambiental válida no constituye una mera irregularidad formal, sino una ilegalidad sustancial, ya que priva al Estado argentino y a la sociedad de la posibilidad de conocer, evaluar y controlar los riesgos ambientales antes de que el proyecto se materialice.

Asimismo, la ejecución de obras de movimiento de fondo marino, intervención costera, tendido de oleoductos terrestres y submarinos, y la proyectada instalación de unidades flotantes en un ecosistema marino de alta sensibilidad ecológica, sin permisos de uso del agua ni autorizaciones de vuelco de efluentes emitidos por el Estado argentino, configuran una infracción directa a la Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas, a la Ley 25.612 y a la Ley 24.051, reforzando el carácter antijurídico de la actividad denunciada. Estas omisiones no son accesorias ni subsanables a posteriori, sino que afectan el núcleo mismo de la legalidad ambiental, en tanto impiden evaluar al Estado argentino la compatibilidad del proyecto con la capacidad de carga del ecosistema marino y costero.

La antijuridicidad de la conducta desplegada por la demandada se configura asimismo por la violación directa del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, aprobado por el Decreto 37/2025, y de la Ley Nacional de Puertos (24.093) -artículos 1 al 17-, en tanto el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) implica la instalación y operación de infraestructura marítima fija y semifija, dispositivos de amarre, oleoductos submarinos, terminales de carga y apoyo logístico portuario, sin acreditar las autorizaciones específicas y previas exigidas por las normas del Estado nacional y provincial, que son normas de orden público.

Tal como adelantamos, el 11 de diciembre de 2025 la República Argentina mediante acto formal de Cancillería rechazó la denominada “Decisión Final de Inversión” anunciada por los licenciatarios ilícitos —*Rockhopper Exploration Plc*, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y *Navitas Petroleum Development and Production Limited*, fundada en Israel— para el desarrollo del campo “León Marino” en la cuenca Malvinas Norte, frente a las islas Malvinas, sin la debida autorización de la autoridad argentina competente. En ese comunicado Argentina recordó que: “... cualquier actividad unilateral de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en las zonas objeto de la disputa de soberanía es contraria a la Resolución 2065 y resoluciones conexas emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas”

El Estado argentino expresó que: *“Tales acciones unilaterales son manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico argentino, en particular a lo dispuesto en las Leyes 26.659 y 26.915, en virtud de las cuales no se pueden realizar actividades de exploración o explotación de hidrocarburos en ningún lugar de la plataforma continental argentina sin la autorización de la autoridad argentina competente. De conformidad con estas Leyes, ambas empresas ya han sido sancionadas. Rockhopper Exploration Plc fue declarada clandestina y sus actividades ilegales mediante la Resolución N° 133/2012 de la Secretaría de Energía, y la empresa fue inhabilitada para operar en Argentina por un período de 20 años mediante la Resolución N° 456/2013. Navitas Petroleum LP fue objeto de las mismas sanciones mediante la Resolución N° 240/2022 de la Secretaría de Energía por realizar operaciones de hidrocarburos en territorio argentino sin la debida autorización de las autoridades competentes.”*

Cancillería afirmó que: *“En este contexto, la República Argentina informa a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, incluidas empresas, instituciones financieras, proveedores de servicios, aseguradoras y demás partes interesadas en el proyecto, que cualquier participación, directa o indirecta, en actividades no autorizadas de exploración o explotación de hidrocarburos en las zonas en disputa constituye un acto ilícito conforme al derecho internacional y al ordenamiento jurídico argentino, y que Argentina adoptará todas las medidas pertinentes. En consecuencia, quienes participen o faciliten dichas actividades estarán sujetos a la adopción de medidas administrativas, legales y judiciales, incluyendo sanciones, restricciones operativas, inhabilitaciones y acciones ante autoridades nacionales e internacionales. La República Argentina desaprueba expresamente la participación en estas actividades ilícitas y se reserva el derecho de ejercer plenamente todas las acciones a su alcance para prevenir su desarrollo y salvaguardar sus derechos e intereses soberanos.”*

El citado comunicado de Cancillería es una declaración formal del Estado argentino de la antijuricidad que exhibe la conducta asumida por los licenciarios ilícitos —*Rockhopper Exploration Plc*, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y *Navitas Petroleum Development and Production Limited*, fundada en Israel— para el desarrollo del campo “León Marino” en la cuenca Malvinas Norte, frente a las islas Malvinas, sin la autorización de la autoridad argentina competente.

El proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) es antijurídico porque constituye una actividad unilateral de explotación de recursos naturales desarrollada en un territorio pendiente de descolonización, en contradicción con los pronunciamientos oficiales de las Naciones Unidas que pesan sobre esa situación jurídica particular. La persistencia de una situación colonial no sólo afecta

el ejercicio de derechos soberanos, sino también el cumplimiento de las obligaciones internacionales de protección ambiental, la sustitución del sistema argentino de tutela ambiental por un régimen unilateral cuya legitimidad la República Argentina desconoce.

La explotación unilateral de recursos naturales de un territorio sometido a un proceso inconcluso de descolonización constituye una manifestación contemporánea de esa situación colonial, pues importa la apropiación económica de bienes naturales mediante la exclusión del Estado que reivindica legítimamente su soberanía y al que el ordenamiento internacional reconoce como parte necesaria de la solución definitiva del conflicto.

Particular importancia reviste la Resolución 31/49 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual dicho órgano exhortó expresamente a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a abstenerse de adoptar decisiones que impliquen introducir modificaciones unilaterales en la situación existente mientras permanezca pendiente la solución de la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas. Tampoco resulta jurídicamente sostenible invocar el principio de libre determinación, como suele hacerlo el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para intentar justificar estas actividades, no solo porque prescinde del principio de “integralidad territorial”, sino porque además contradice el hecho acreditado de que la explotación de los hidrocarburos es llevada adelante por las empresas demandadas que son sociedades comerciales con sede y dirección efectiva en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sumado a que la actual población de las Islas Malvinas fue implantada por los ocupantes coloniales lo que, en el caso concreto de las Islas Malvinas, transforma el principio de “libre determinación”, en una ficción de legitimidad claramente inadmisibles.

Dado que la permanencia de la administración colonial constituye un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado, las actividades económicas estructurales que pretende consolidar esa administración foránea —entre otras la explotación masiva de recursos naturales mediante infraestructura permanente— no pueden analizarse como hechos jurídicamente neutros, sino como actuaciones que se insertan en una situación de ilicitud internacional preexistente y que por tanto confirman la antijuricidad denunciada.

La antijuridicidad del proyecto impacta negativamente sobre el principio de integridad territorial, es decir que la ilegalidad no deriva únicamente de la ausencia de evaluación ambiental conforme el ordenamiento legal argentino, sino que surge también de que las demandadas pretenden legitimar la explotación permanente de recursos naturales mediante autorizaciones

otorgadas por una autoridad instalada en un territorio usurpado, cuya competencia la República Argentina desconoce históricamente.

La colonización no sólo produce consecuencias territoriales o políticas, produce también consecuencias ambientales. La exclusión del Estado argentino del ejercicio de las competencias de evaluación ambiental, autorización, fiscalización y control transforma la situación colonial en una fuente autónoma de antijuridicidad ambiental, pues impide la aplicación del bloque normativo de protección previsto por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

En definitiva, el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), y sus eventuales ampliaciones, configuran un supuesto paradigmático de riesgo ambiental antijurídico, derivado del desarrollo de una actividad intrínsecamente peligrosa, ejecutada sin el previo procedimiento de evaluación ambiental integral válida, sin habilitaciones esenciales emitidas por el Estado argentino, en abierta contradicción con el bloque normativo ambiental de orden público —constitucional, legal y convencional— que rige la materia, todo ello ocurre en medio de un proceso de descolonización que permanece inconcluso y, precisamente por ello, el derecho internacional no considera jurídicamente indiferente la explotación unilateral de sus recursos naturales. Desde esa perspectiva, la explotación intensiva y permanente de recursos naturales deja de ser una actividad económica neutra para proyectar efectos sobre el propio proceso de descolonización, en tanto importa la ilegal apropiación de recursos estratégicos mediante infraestructura destinada a permanecer durante décadas y producir consecuencias económicas y ambientales irreversibles.

No sólo se explotan unilateralmente recursos naturales cuya soberanía fue usurpada al pueblo argentino, y aún permanece discutida en proceso de descolonización, sino que además se sustituye íntegramente el régimen jurídico destinado a la protección ambiental de esos recursos. En tales condiciones, la persistencia del proceso de descolonización deja de ser un dato meramente histórico para convertirse en una circunstancia que incide directamente sobre la legalidad ambiental del emprendimiento. Cualquier tolerancia a la continuidad de la conducta cuestionada importaría convalidar una situación objetivamente antijurídica, en franca violación de los principios de prevención, precaución, congruencia y progresividad que estructuran el derecho ambiental vigente.

A su vez, queremos reparar especialmente en la dimensión del quebranto de la soberanía, en tanto bien jurídico tutelable. Esta demanda invoca, desde su objeto mismo, los legítimos e imprescriptibles derechos de soberanía que la República Argentina mantiene sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos correspondientes, conforme la cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional.

Corresponde precisar con qué alcance jurídico formulamos esa invocación, porque de ello depende buena parte de la suerte del proceso. La traemos al presente proceso en tanto bien jurídico, y más precisamente como bien colectivo indivisible, en el sentido técnico que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó en «Halabi» (Fallos 332:111) y que el Código Civil y Comercial recogió en sus artículos 14 y 240.

La cláusula Primera de las Disposiciones Transitorias suele leerse como una declaración de anhelo. Es un error de lectura, porque la norma ejecuta tres operaciones jurídicas distintas y ninguna de ellas es programática. La primera es que ratifica —no aspira, no reclama, no promete— una soberanía que califica de legítima e imprescriptible: se ratifica lo que ya se tiene, y ese título no se extingue por el paso del tiempo ni por la posesión ilegítima, ilegal y ajena. La segunda es que califica el espacio: las Islas y los espacios marítimos e insulares correspondientes son «parte integrante del territorio nacional», calificación de la que se derivan, como se verá, las consecuencias más concretas de esta acción. La tercera —y es la que casi nunca se explota— es que atribuye el objetivo al pueblo argentino, y no al Estado argentino.

Detengámonos en esa tercera operación. El constituyente pudo escribir «del Estado nacional», «del Gobierno federal» o «de la Nación». Escribió «del pueblo argentino», y declaró el objetivo permanente e irrenunciable. Eligió como titular del interés al conjunto y no a las instituciones. Esa es, exactamente, la estructura de un bien colectivo: un bien cuya titularidad no se residencia en un órgano ni se fracciona entre individuos, sino que pertenece indivisamente a la comunidad. La Constitución no delegó la cuestión Malvinas en la Cancillería. La puso en cabeza del pueblo y la sustrajo de la disponibilidad de cualquiera.

En los autos «C.E.C.I.M. La Plata c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986», expediente FLP 47574/2023, promovimos amparo colectivo contra el artículo 154 del Decreto 70/2023, en cuanto derogaba la ley 26.737 de protección del dominio nacional sobre las tierras rurales el 29 de enero de 2024, el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata sostuvo: *“En situaciones excepcionales como la que me ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando se denuncia lesión de expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, “...la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial o “directo”. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente*

habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.” (CSJN, Fallos: 338:249, considerando 9° y sus citas).

Confrontada con el estándar de «Halabi», la soberanía satisface una por una las notas del bien colectivo. Pertenece a toda la comunidad, según lo dice la propia Constitución al atribuir el objetivo al pueblo. Es indivisible de un modo casi geométrico. No existe soberanía en cuotas, ni sobre porciones, ni por tramos. No admite exclusión alguna, y su cotitularidad alcanza además a quienes todavía no nacieron, del mismo modo en que el artículo 41 de la Constitución Nacional extiende la tutela ambiental a las generaciones futuras. Y no tolera apropiación individual: es la hipótesis inversa, porque nadie puede apropiarse de ella, ni el particular ni el funcionario. La soberanía es un bien colectivo en estado puro.

Hay todavía una nota que la distingue dentro de esa categoría. En la mayoría de los bienes colectivos el daño admite grados; aquí no. Una porción de plataforma continental explotada sin control argentino no daña «un poco» la soberanía. Por el contrario, la desmiente en su integridad, porque lo que está en juego no es la superficie afectada sino el título mismo. Lo formuló con precisión el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata, al despachar la medida cautelar en los autos «C.E.C.I.M. La Plata c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986», expediente FLP 47574/2023, el 29 de enero de 2024: (...) *el bien jurídico “Soberanía Nacional”, en razón de su naturaleza colectiva e indivisible, no resulta susceptible de tutela parcial o selectiva. Quien se encuentra legitimado para defender una porción de un único bien jurídico indivisible, no puede escindir su defensa (...). Como contracara, la más mínima o parcializada lesión a la Soberanía Nacional, genera un daño total al bien jurídico señalado.*

La Sala III de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó ese encuadre el 21 de marzo de 2024, en términos que no dejan margen: *“Se trata, en este caso, de un planteo atinente a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, en este caso, la soberanía nacional como bien tutelado, que es ejercido por una de las asociaciones que concentran el interés colectivo”.* Sentado el encuadre, corresponde exponer cómo opera. Y la primera consecuencia es la de mayor rendimiento práctico en esta litis. Si las Islas y sus espacios marítimos correspondientes son parte integrante del territorio nacional, entonces sobre ese espacio rige el derecho argentino, y no de manera declamativa sino con todas sus consecuencias. Rige toda la normativa ya citada al momento de consignar el derecho. Todo ese bloque normativo prohíbe desarrollar actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin habilitación de

la autoridad argentina competente, inhabilitan a quienes lo hagan, vedan al Estado contratar con ellos y tipifican penalmente tanto la exploración como la extracción no autorizada.

El efecto de esa cadena es decisivo y conviene enunciarlo sin rodeos. La actividad que aquí se denuncia no es actividad extranjera en un lugar ajeno; es actividad no autorizada en territorio argentino. No hay laguna que colmar ni vacío que integrar. Hay un ordenamiento completo, vigente y de orden público que las demandadas sencillamente ignoran, y que el propio Estado argentino viene aplicándoles desde hace más de una década mediante actos administrativos firmes. La soberanía, así entendida, deja de ser una consigna y pasa a cumplir una función técnica muy concreta dentro de esta demanda: es la premisa que provee la antijuridicidad que el artículo 1711 del Código Civil y Comercial exige para la procedencia de la acción preventiva. Sin esa premisa, la conducta de las demandadas sería la de dos sociedades operando bajo licencia de un tercer Estado. Con ella, es la de dos sociedades violando leyes argentinas de orden público sobre territorio argentino.

Opera, en segundo término, como pauta hermenéutica obligatoria y como límite a la disponibilidad del bien. El carácter permanente e irrenunciable del objetivo constitucional vincula a los tres poderes del Estado, y el Poder Judicial no es una excepción; el artículo 27 de la Constitución Nacional manda afianzar las relaciones con las potencias extranjeras por medio de tratados conformes a los principios de derecho público establecidos en la Constitución, entre los cuales la cláusula Primera ocupa un lugar central. Que el objetivo sea irrenunciable significa que el bien está sustraído a la disponibilidad de quien sea: no pueden disponer de él los funcionarios, no pueden disponer de él las mayorías coyunturales, y mucho menos pueden disponer de él dos sociedades comerciales extranjeras mediante el simple expediente de perforar. Es la razón última por la cual ninguna licencia emanada de los ocupantes coloniales puede producir efecto liberatorio alguno, según se desarrolla al tratar la inexistencia de efectos jurídicos de tales autorizaciones.

Queda por señalar el modo en que este encuadre se articula con el objeto ambiental de la acción, que esta parte ha denominado tutela ambiental soberana. Sobre el mismo espacio físico se superponen dos bienes colectivos indivisibles: la soberanía y el ambiente. No es una coincidencia retórica ni una acumulación de agravios; es la nota que define este caso. Como se ha mencionado, el daño que se busca prevenir es único en su causa —un emprendimiento hidrocarburífero de gran escala ejecutado sin Evaluación de Impacto Ambiental ni Certificado de Aptitud Ambiental argentinos— y doble en su incidencia, porque lesiona los ecosistemas de las ecorregiones Mar Argentino e Islas del Atlántico Sur y lesiona simultáneamente el título soberano sobre el espacio donde esos ecosistemas existen. Y ambos daños comparten la misma nota de irreversibilidad: no

hay recomposición posible de un derrame en aguas subantárticas, como no hay reversión sencilla de un hecho consumado de explotación sostenido por infraestructura permanente. La colonización, como se expone al tratar la antijuridicidad, no produce sólo consecuencias territoriales. Produce consecuencias ambientales.

Ahora bien, y esto lo señalamos como fortaleza de la pretensión y no como concesión. La superposición de ambos bienes no obliga a la Sra. Jueza a resolver la disputa de soberanía. No venimos a pedir que este Juzgado recupere el ejercicio pleno de soberanía sobre las islas. Venimos a pedir que aplique la ley argentina vigente a dos personas jurídicas de derecho privado. Para hacerlo le basta con constatar tres extremos que el derecho interno da por ciertos y que ningún tribunal argentino podría poner en duda sin contrariar la Constitución que juró aplicar. Que se trata de la plataforma continental argentina, que la ley exige evaluación ambiental y habilitación previas, y que ninguna de las dos existe. La soberanía opera aquí como premisa del pronunciamiento, no como su objeto. Y una premisa constitucional expresa no se discute: se aplica.

Una última precisión, que hace al contenido del bien y no sólo a su forma, y que se retoma al tratar la legitimación activa de esta parte. La soberanía que invocamos no es la del mapa ni la de la efeméride. Comprende el derecho de un pueblo a que su territorio no sea expoliado, el derecho de las familias de los caídos a que el lugar donde yacen sus muertos no sea contaminado, y el derecho de las generaciones que vienen a recibir ese patrimonio en condiciones de ser habitado. Memoria, verdad, justicia, soberanía y paz no son cinco reclamos yuxtapuestos: son cinco caras del mismo bien jurídico. Por eso la degradación ambiental de ese espacio no constituye para nosotros un problema técnico ajeno, sino la continuación del mismo despojo por otros medios y con otros actores.

XI.- SOLICITAMOS MEDIDAS CAUTELARES. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. RESERVA DERECHO DE AMPLIAR LOS TÉRMINOS CAUTELARES REQUERIDOS.

Como complemento necesario de esta acción preventiva de daño ambiental solicitamos a la Sra. Jueza que en uso de las amplias facultades que le otorga el artículo 32 de la Ley 25.675 disponga el dictado de una medida cautelar *inaudita parte*, no sólo fundada en el legítimo ejercicio de las facultades legales citadas, sino también en el resto de los argumentos que seguidamente se exponen y en el indiscutido hecho de que en esta acción probamos mediante pedido de información pública ambiental que el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) no cumplió con el obligatorio procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales, conforme documental que se acompaña. A

su vez, las acciones de las petroleras constituyen una flagrante violación a los términos de la Resolución 31/49 de Naciones Unidas.

La continuidad del proyecto no depende exclusivamente de la ejecución material de las obras, sino también de la permanente disponibilidad de recursos financieros específicamente afectados a su desarrollo. En proyectos hidrocarburíferos *offshore* de gran escala, la ejecución física y el financiamiento constituyen procesos inseparables, de modo que la continuación de los desembolsos destinados al emprendimiento importa un presupuesto indispensable para la consumación del riesgo ambiental cuya prevención se persigue mediante la presente acción.

Tal circunstancia adquiere especial gravedad dado que el proyecto se ejecuta en territorio argentino ilegítimamente ocupado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde la ejecución forzada de la manda judicial exhibe dificultades notables, en consecuencia, la tutela cautelar debe extenderse no sólo a la paralización material de las obras sino también a aquellos actos de disposición patrimonial destinados a posibilitar su ejecución y puesta en funcionamiento.

En materia ambiental la prevención del daño no sólo exige impedir la realización material de la actividad riesgosa sino también neutralizar los mecanismos económicos que hacen posible su continuidad, pues la persistencia del flujo financiero destinado al emprendimiento constituye un presupuesto indispensable para la consumación progresiva del daño cuya neutralización persigue la presente acción preventiva.

Por las razones expuestas a lo largo de esta demanda y las que se desarrollan en este capítulo, requerimos a la Sra. Jueza actuante ordene las siguientes medidas cautelares:

a) Decrete una medida cautelar de no innovar orientada a suspender el inicio y/o continuidad de la ejecución de las obras de construcción de complejo “León Marino” (*Sea Lion*), quedando prohibido mediante la manda judicial que se dicte todo movimiento antrópico del lecho marino, perforaciones, instalación de oleoductos submarinos y/o terrestres, toda obra de construcción de infraestructura de fondeo y/o amarre para plataformas flotantes y en definitiva queden prohibidas todas las obras relacionadas con la construcción del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) y/o cualquier otro que implique exploración y/o explotación de los pozos petroleros adyacentes.

b) Se ordene a las demandadas abstenerse de celebrar nuevos contratos de financiación, solicitar o aceptar nuevos desembolsos, efectuar pagos, transferencias, aportes de capital, préstamos entre sociedades vinculadas, constitución de garantías, afectación de activos o cualquier otro acto jurídico o financiero destinado directa o indirectamente a posibilitar la continuación de la ejecución del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

c) Se libre oficio a la “*Financial Conduct Authority*” (FCA) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a la “*London Stock Exchange*” (LSE), a la “*Israel Securities Authority*” (ISA), a la “*Tel Aviv Stock Exchange*” (TASE), “*New York Stock Exchange*” (NYSE), así como a toda otra autoridad de supervisión financiera, organismo regulador del mercado de capitales, bolsa de valores, mercado regulado, depósito central de valores, entidad compensadora o cualquier otro organismo público o privado que la Sra. Jueza estime competente, a fin de poner en su conocimiento la existencia de la presente acción preventiva de daño ambiental, la medida cautelar que eventualmente se dicte para su registración, publicidad y demás efectos que pudieren corresponder conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y reglamentarios.

d) Se intime a las demandadas para que, dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas, informen bajo declaración jurada cuales son las entidades financieras, bancos, fondos de inversión, sociedades vinculadas, aseguradoras, fiduciarios, agentes financieros y demás personas humanas o jurídicas que intervengan o hayan intervenido en el financiamiento del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), indicando asimismo los desembolsos efectuados y pendientes, las garantías constituidas y los contratos vigentes vinculados con dicho financiamiento.

Las medidas cautelares solicitadas encuentran fundamento en la necesidad de asegurar la eficacia práctica de la tutela preventiva solicitada. La ejecución del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) depende de un complejo entramado de relaciones societarias y financieras que trasciende a las demandadas y se desarrolla en mercados internacionales de capitales.

En consecuencia, la sola notificación a las sociedades demandadas podría resultar insuficiente para impedir la prosecución de operaciones destinadas a obtener o canalizar recursos económicos afectados al emprendimiento, razón por la cual resulta necesario poner en conocimiento de las autoridades regulatorias y de los mercados pertinentes la existencia del presente proceso judicial y de las medidas cautelares que en él se dicten.

Ello permitirá preservar la eficacia de la jurisdicción argentina, evitando que mediante operaciones financieras, societarias o bursátiles realizadas en el extranjero pueda frustrarse el efectivo cumplimiento de las medidas preventivas que se dicten en la presente causa dado que sin dudas tiene esta acción preventiva de daño ambiental sus características especiales en cuanto a ejecución forzada de órdenes judiciales.

Con fundamento en el artículo 32 *in fine* de la Ley 25.675, que reza: “.... *El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general... En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que puedan producirse...*”,

solicitamos a la Sra. Jueza que *inaudita parte* dicte la medida cautelar requerida por nuestra parte haciendo lugar a todos los ítems propuestos.

La medida solicitada se funda en el peligro que la continuidad de la ejecución del proyecto en marcha que implica grave afectación ambiental conforme se describió detalladamente en esta demanda y en especial cumplimiento de la función "preventiva" de la tutela judicial que el Poder Judicial debe dispensar en protección del ambiente.

Recordamos que la demandada anunció la ejecución del proyecto "León Marino" (*Sea Lion*) incluso luego de ese comunicado, a los pocos días anunció la ampliación del proyecto a un pozo adyacente, más precisamente al pozo denominado PL001, todo ello sin haber dado inicio al obligatorio procedimiento de evaluación ambiental ante las autoridades del Estado argentino. Estos actos son unilaterales, coloniales y vulneran los términos de la Resolución 31/49 de Naciones Unidas.

Ante la situación denunciada, es ineludible la aplicación de los principios básicos del Derecho Ambiental, establecidos como presupuestos mínimos de orden público en la Ley General de Ambiente 25.675, y en tal sentido aplicar el principio preventivo y el principio precautorio para disponer la cautelar solicitada.

No intervenir cautelarmente vulneraría derechos fundamentales, como es el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y como señala el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se afectaría gravemente el componente ambiental del "*estado de derecho*". Por ello, se reclama la urgente tutela de los derechos constitucionales afectados, atentos al alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de una amenaza de agravamiento irreparable del perjuicio en ciernes.

La doctrina nacional sostiene que: "*...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad de desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo*" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Breinzonce, Códigos Procesales, ed. 1971, v.III.)

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú, establece la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir daños al ambiente (artículo 8 inc. 3 d Acuerdo de Escazú).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la exigencia de la contracautela por caución juratoria. Asimismo, nos reservamos el derecho de, eventualmente, dada la temeridad

o actitud evasiva de las demandadas, a requerir a V.S. la ampliación de la medida cautelar mediante la traba de un embargo.

A.- Verosimilitud en el derecho.

El “*fumus bonis iuris*” surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por el anuncio de construcción de la infraestructura terrestre y marítima del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) sin contar con la aprobación del correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental aprobado por el Estado argentino, peor aún, sin siquiera haber iniciado el procedimiento de evaluación ante las autoridades argentinas.

Nuestra pretensión encuentra sustento en las disposiciones del artículo 41 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales citados, las Leyes de presupuestos mínimos, todo ello garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado e impone el deber de preservar el medio ambiente mediante un desarrollo productivo sustentable que aseguren la garantía constitucional citada, no solo a la generación actual sino también a las generaciones futuras.

El artículo 1710 del Código Civil y Comercial establece el deber de prevenir todo daño injustificado y de adoptar todas las medidas razonables para evitar o disminuir un daño, luego el artículo 1711 de dicho cuerpo normativo instituye la acción preventiva de daños ante una conducta antijurídica.

La obligatoriedad de la obtención previa de la Declaración de Impacto Ambiental válida marca la notoria antijuridicidad de la conducta de la demandada, surge del artículo 11 de la Ley 25.675: “*Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.*” Recordamos que las demandadas ni siquiera iniciaron el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, menos aún obtuvieron su aprobación.

En el capítulo X -“antijuridicidad”-, al cual nos remitimos, detallamos exhaustivamente la normativa que funda la verosimilitud en el derecho, sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento y complementando lo afirmado *ut supra*, podemos afirmar que en el plano del derecho internacional vigente, en tanto los hechos acreditan el inicio de ejecución del proyecto y sus obras, justifican sobradamente el dictado de la manda cautelar que solicitamos.

Además, la omisión del análisis integral de los impactos sobre el medio marino y la biodiversidad es antijurídica, en tanto vulnera el artículo 206 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 3 de la Convención sobre la Diversidad Biológica,

antijuridicidad reforzada por los estándares del Acuerdo BBNJ (2023), firmado por la República Argentina, que exige enfoque ecosistémico y evaluación de impactos acumulativos y extrajurisdiccionales en actividades marinas de gran escala. A su vez, debemos tener en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 32/2025.

Por su parte la Ley 25.675 establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (artículos 27 a 34, Ley 25.675). Con la sanción del Código Civil y Comercial, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, artículos 1722 y 1723. La responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de actividades riesgosas artículo 1757, 1758, y el art. 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas. De forma concordante el artículo 28 de la Ley General de Ambiente establece, como lineamiento de la responsabilidad al generador del hecho degradante.

Recordamos que la jurisprudencia sostiene que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Alborno v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060). *"No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista"* (CNCiv., sala B, 4-7-91 en ED, 146-177)"

B.- Peligro en la demora.

Sólo ordenando expeditamente las medidas solicitadas a la Sra. Jueza se logrará evitar que se consumen graves perjuicios al ambiente y que se torne aún más difícil revertir la situación existente y su empeoramiento a medida que se sigan desarrollando las obras construcción del proyecto ya iniciado.

Debe evitarse que se avance en la construcción de este megaproyecto dado que NO se inició el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales -Ley 25.675 y Ley provincial 55 -, por ello no cuenta con aprobación por el Estado argentino, entre otras graves irregularidades en las que incurren por el notable incumplimiento de normas de orden público.

En esta acción probamos mediante pedido de información pública ambiental que el proyecto “León Marino” (*Sea Lion*) no cumplió con el obligatorio procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales.

Solo si la Sra. Jueza suspende en forma inmediata las obras se logrará evitar el grave daño ambiental que amenaza en consumarse en este escenario de riesgo ambiental inadmisibles. El interés jurídico de estas medidas no tiene sino otro fundamento que el peligro que representa la continuidad de esta ilícita situación de hecho que vulnera derechos de rango constitucional.

Si estamos ante la actividad de un consorcio empresario que inició la ejecución del proyecto de extracción de petróleo sin siquiera haber iniciado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante las autoridades competentes, estamos sin lugar a dudas ante la evidente e inminente violación del vector prevención ambiental (artículo 4 Ley 25.675) sin la adecuada Evaluación de Impacto Ambiental efectuada por el Estado argentino, y por tanto el posible peligro de que se produzca -más allá de nuestra certeza- un daño ambiental que es en gran parte irreversible.

Si se rechaza esta cautelar se permitirá la consumación de un daño gravísimo al ambiente por prolongarse en el tiempo y permitir en tal sentido la finalización de obras que no contaban con autorización ambiental previa y en tal sentido la consumación de la degradación ambiental denunciada en clara vulneración del componente ambiental del “estado de derecho”.

Por lo tanto, en estos casos evidentemente la petición por cese de esta actividad irregular posee su fundamento directo en el principio de jurisdicción oportuna, el que implica no solo dar a cada uno lo suyo sino hacerlo cuando corresponde, es decir en tiempo útil, habilitando decisiones cautelares materiales y de efectiva tutela jurisdiccional.

El peligro en la demora se encuentra dado -entre otros- por el hecho que el daño ambiental, una vez causado, tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil reparación ulterior.

La etapa de construcción que se intenta suspender causará daño ambiental irreversible, los movimientos de suelo en tierra firme, las excavaciones en el lecho marino, la polución sonora y una larga lista de efectos negativos en el ambiente conforme detallamos oportunamente, demostrando esa amenaza de daño la necesidad imperiosa de intervención judicial para cumplir el mandato legal “deber de prevenir” en consonancia con el que exhorta a dar *“prioridad absoluta en la prevención del daño ambiental futuro”*.

C.- Contracautela.

Solicitamos a la Sra. Jueza se concedan las medidas solicitadas en base a caución juratoria a prestar en autos, en virtud del interés público que persigue la acción incoada.

Tal como se ha dicho en importante precedente "Villivar c/ Provincia de Chubut": *"Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria "nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento" (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la Ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (artículos 41 y 43, Constitución Nacional.; artículos 66, inc. 7; 109, 110 y 111, Constitución Provincial) que exigen una efectiva protección del medio ambiente"*.

La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad en la plena vigencia del derecho humano a un ambiente sano.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos mencionados y conforme a la verosimilitud del derecho de nuestra parte, consideramos que corresponde en autos acceder a las medidas solicitadas bajo caución juratoria. Además, es de aplicación el presupuesto mínimo de orden público contenido en el artículo 32 de la Ley 25.675: *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie..."*. La solicitud de caución real es una restricción improcedente en materia ambiental.

XII.- INEXISTENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS DE EVENTUALES AUTORIZACIONES EMANADAS DE LOS OCUPANTES COLONIALES.

Cualquier licencia, autorización, permiso ambiental o acto administrativo eventualmente emanado de los ocupantes coloniales establecidos por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en las Islas Malvinas resulta jurídicamente inoponible a la República Argentina y no puede producir efectos jurídicos respecto de los derechos soberanos argentinos ni sustituir el ejercicio de las competencias ambientales que la Constitución Nacional y el derecho internacional reconocen al Estado argentino.

Aun cuando tales actos existieran y hubieran sido dictados basado en el ordenamiento interno aplicado por los ocupantes coloniales, ello no altera la procedencia de la presente acción preventiva, pues el objeto del proceso consiste en determinar la conformidad del proyecto con el orden público ambiental argentino y con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina, extremo que ninguna autorización extranjera puede reemplazar.

La existencia de una controversia de soberanía nacida de la ocupación ilegal por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el territorio de Malvinas, reconocida como tal por las Naciones Unidas, genera el deber de las partes de abstenerse de adoptar medidas unilaterales susceptibles de modificar la situación existente es otro factor que impide atribuir eficacia jurídica, frente a la República Argentina, a los actos administrativos dictados por los ocupantes coloniales respecto de la explotación de recursos naturales localizados en el territorio y espacios marítimos involucrados.

Ningún acto emanado de la administración colonial puede producir el efecto jurídico de relevar a las demandadas del cumplimiento de normas de orden público ambiental dictadas por la República Argentina para la protección de sus recursos naturales.

Por ello, solicitamos que se declare la inaplicabilidad e inoponibilidad, dentro del ámbito jurisdiccional de la República Argentina, de toda licencia, permiso, autorización, habilitación administrativa, acto regulatorio o decisión emanada de las autoridades coloniales británicas respecto del proyecto “León Marino” (*Sea Lion*), por carecer de aptitud jurídica para sustituir las autorizaciones exigidas por el ordenamiento constitucional y ambiental argentino.

XIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, todo conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación (artículos 14, 16, 17, 33, 41 y 75 inc. 22 de la Carta Magna).

XIV.- PRUEBA:

Se ofrecen las siguientes probanzas:

A.- Documental: Se ofrece la siguiente:

- 1.- Estatuto y Acta de designación de autoridades de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas.
- 2.- Estatuto y Acta de designación de autoridades del CECIM
- 3.- Documentos incorporados mediante enlace directo en el texto de la presente demanda.
- 4.- Pedidos de información pública bajo expedientes EX-2026-04084736-APN-SSAM#JGM y EX-2026-04790561-APN-DNPAIP#AAIP.

5.- Resolución N° 240/2022, que en sus artículos principales, establece las siguientes medidas contra Navitas Petroleum LP: art. 1° y 2° donde declara ilegales y clandestinas las actividades de la empresa en la Plataforma Continental Argentina, cerca de las Islas Malvinas, al no contar con autorización. Art. 3°: Impone una inhabilitación de 20 años a Navitas Petroleum LP para realizar actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional.

6.- Trabajo científico: Baylis, A.M.M.; Tierney, M.; Orben, R.A.; et al. (2019). ***“Áreas importantes en el mar para depredadores marinos de reproducción colonial en la plataforma patagónica austral”***. Scientific Reports, Vol. 9, Article 8517. Nature Research.

7.- Trabajo científico: Büring, Tobias; van Der Grient, Jesse; Pierce, Graham; Bustamante, Paco; Scotti, Marco; Jones, Jessica B.; Rocha, Francisco y Arkhipkin, Alexander, ***“Unveiling the wasp-waist structure of the Falkland Shelf ecosystem: the role of Doryteuthis gahi as a keystone species and its trophic influences”***, *Journal of the Marine Biological Association of the United Kingdom*, Cambridge University Press, Vol. 104, 2024.

A.1 – Perito traductor: Que atento la relevancia de los documentos acompañados en idioma inglés en caso de cuestionamientos, y/o que la Sra. Jueza lo considere necesario, ofrecemos subsidiariamente prueba pericial de traducción por lo que solicitamos que en su caso se desinsacule Perito Traductor Público Matriculado a los fines de obtener versión en español de todo documento que sea necesario.

B.- Absolución de posiciones: Se procederá a citar a los representantes legales de las empresas demandadas a efectos de que absuelvan a tenor del pliego de posiciones que oportunamente se acompañará.

C- Informativa:

1. Para el caso de desconocimiento de la prueba documental ofrecida, solicito se libre oficio a las entidades que elaboraron estos documentos y/o informes a efectos de que se pronuncien sobre su autenticidad.

2. Se libren los siguientes oficios:

a- Al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas diplomáticas y de cooperación internacional que estime pertinentes para poner en conocimiento de los Estados involucrados la existencia del presente proceso judicial.

Asimismo, remita a estos autos todo expediente administrativo relacionado con la exploración y/o explotación petrolera ejecutadas o en proyecto en el territorio ilegalmente ocupado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b- Se oficie al Juzgado Federal de Río Grande, Tierra del Fuego A.e I.A.S. para que remita la causa N° 5183/15, caratulada "*Falkland Oil and Gas Limited (F.O.G.L.) y Otros s/ infracción a las Leyes 22.415 y 24.051*", tramita en el Juzgado Federal de Río Grande (Secretaría Penal N° 1).

c- Al Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para que informe si las demandadas iniciaron el procedimiento de evaluación de impactos ambientales que prevé la Ley 55 y en su caso acompañe la totalidad de los respectivos expedientes.

D- Testimonial:

De las siguientes personas:

1) Claudio Campagna; DNI 11356762 Nicaragua 6045, Dep E805, 1414 CABA médico por la Universidad de Buenos Aires y Ph D en Biología por la Universidad de California, Santa Cruz. Investigador del CONICET, especializado en comportamiento social de mamíferos marinos.

2) Hernan Perez Orsi; DNI 23.313.332, Anchorena 4660, Mar del Plata BA Marino e investigador. Más de 20 de años de experiencia en diseño y gestión de proyectos marinos a nivel global;

3) Martín Ignacio Brogger; DNI 26.081.584, Arenales 174, Puerto Madryn, Chubut, Doctor en Ciencias Biológica, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires. Investigador Adjunto, Carrera de Investigador Científico, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

4) Leandro Luis Tamini, DNI 22.826.293, Terrero 541, CABA. Licenciado en Ciencias Biológicas, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires. Coordinador Programa Marino de la OSC Aves Argentinas.

5) Jorge Daniel Guzmán, DNI: 14.727.324 - Cuesta del Valle 1182, Ushuaia (CP: 9410) Tierra del Fuego AelAS – Periodista.

Estos testigos serán citados por el Juzgado de trámite no asumiendo esta parte la obligación de hacerlos comparecer.

XV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a la Sra. Jueza solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados como parte, denunciados los domicilios reales y con domicilio procesal constituido.

2. Se tenga por iniciada formal ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA, artículo 1711 del Código Civil y Comercial, contra la empresa *Rockhopper Exploration*, con domicilio legal en Warner House, 123 Castle Street, Salisbury,

Wiltshire, SP1 3TB, Inglaterra, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y/o contra Navitas Petroleum Development and Production Limited —NPDP— con domicilio en 54 Portland Place, London, England, W1B 1DY, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y/o contra quienes resulten responsables del diseño, construcción, instalación y futura operación del proyecto hidrocarburífero "León Marino" (Sea Lion) y sus eventuales ampliaciones.

3. Se tenga por agregada la prueba documental y por ofrecida la restante.
4. Se dicte *inaudita parte* las medidas cautelares solicitadas.
5. Se ordene el correspondiente traslado de la demanda.
6. En su hora se dicte sentencia haciendo lugar a la totalidad de la acción incoada.

Proveer de conformidad, **será justicia.**



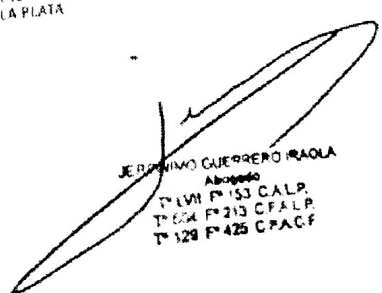
RODOLFO CARRIZO
PRESIDENTE CECIM



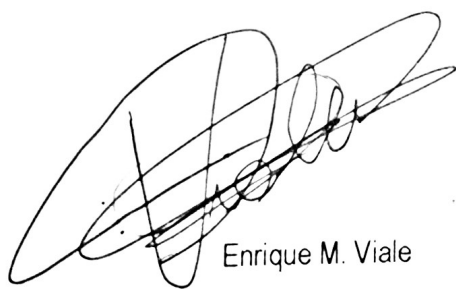
LUIS APARICIO
Secretario
CECIM LA PLATA



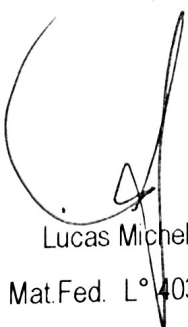
LAURENTINA ALONSO
ABOGADA



JERONIMO CUERVO RAOLA
Abogado
T. LVII F° 153 CALP.
T. CXX F° 213 CFALP.
T° 128 F° 425 CPALP.



Enrique M. Viale
Pte. Asoc. Civ. de
Abogados/as y Prof.
Ambientalistas



Lucas Michelaud.
Mat. Fed. L° 403 F° 784



Romina Araguás
Mat. L° 400 F° 594